



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **070** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **08 ABR 2022**

**VISTOS:** Oficio N°1838-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **BECCY YOHANA TORRES TORRES** y; el Informe N° 196-2022/GRP-460000 de fecha 22 de febrero de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 23974 de fecha 11 de noviembre de 2020, **BECCY YOHANA TORRES TORRES**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el pago del subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su madre Gudelia Petronila Torres Rodríguez;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00566, de fecha 15 de enero de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura atendió varias solicitudes, entre ellas, la presentada por **BECCY YOHANA TORRES TORRES**, en adelante la administrada, a quien resolvió otorgarle el subsidio por luto, equivalente a Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes ascendentes a S/ 798.93 por el fallecimiento de su madre Gudelia Petronila Torres Rodríguez Vda de Pintado;

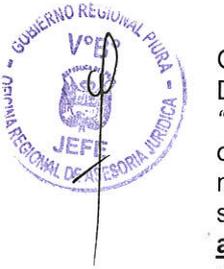
Que, con Hoja de Registro y Control N° 05252 de fecha 05 de marzo de 2021 la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00566, de fecha 15 de enero de 2021;

Que, a través del Oficio N° 1838-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 25 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **12 de febrero de 2021**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 37. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado el **05 de marzo de 2021**, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 17 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01244-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 26 de abril del 2021, correspondiente a GUDELIA PETRONILA TORRES RODRÍGUEZ, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente cesante, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 ABR 2022

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su padre, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. **Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el padre, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones**". Asimismo, el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, indicaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su padre, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"; el artículo 220 también señaló: "El subsidio por luto al fallecer el **profesor activo o pensionista** se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al padre, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; el artículo 221 indicó: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"; y, por último, el artículo 222 estableció: "**El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista** será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud". No obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y gastos de sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos;

Que, respecto a lo pretendido por la administrada, en cuanto a que el monto otorgado por subsidio de luto por el fallecimiento de su madre Gudelia Petronila Torres Rodríguez, es diminuto y le causa agravio porque considera que el cálculo debió efectuarse en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, cabe indicar que en la fecha (02 de agosto del 2020) que ocurrió el deceso de la madre (Gudelia Petronila Torres Rodríguez) de la administrada, esta tenía la condición de docente cesante; y en esa fecha la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, ya se encontraban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N°004-2013-ED; por lo que al no existir norma que ampare lo solicitado por la administrada<sup>1</sup>, el recurso de apelación deviene en infundado, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)";

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

<sup>1</sup> Es necesario resaltar que la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y gastos de sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **08 ABR 2022**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **BECCY YOHANA TORRES TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00566, de fecha 15 de enero del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la Resolución que se emita a **BECCY YOHANA TORRES TORRES** en su domicilio Real sito en Calle Grau N°201 distrito Huarmaca, provincia de Huancabamba y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Educación Piura y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
OFICINA REGIONAL DE ASesoría JURÍDICA  
CRIOLLO YANAYAC

